



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 34 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001119910103700	Ejecutivo		Amanda Judith Solaque Cabezas, Gladys Barbara Solaque De Martinez	18/05/2021	Auto Ordena
11001311001120200009800	Otros Asuntos	Walter Leon Parra	Diana Pilar Chaparro Barbosa	18/05/2021	Auto Fija Fecha - 11:30 A.M. Del Día Doce (12) De Agosto De 2021.
11001311001120210032700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eliseo Almanza		18/05/2021	Auto Rechaza - Mte. Presunta
11001311001120210035800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Jovita Gonzalez De Sanchez		18/05/2021	Auto Rechaza - Pre. Mte.
11001311001120200022800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Pedro Maria Benavides Albarracin		18/05/2021	Auto Ordena - Traslado Informe Social

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b5f4f14-1d4b-4857-8e7e-70b002f07748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 34 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210043900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jose Eduardo Neira Rachen	Nohelia Cotinchara Ortiz	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200053500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Andres Rios Vega	Jenny Ximena Tamayo Galvez	18/05/2021	Auto Fija Fecha - Nueve (09) De Septiembre De 2021, A Las 02:30 P.M.
11001311001120210031700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Orlando De Jesus Monsalve Muñoz	18/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar
11001311001120170110500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abelardo Martinez Ruiz		18/05/2021	Auto Niega - Solicitud. Archivar

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b5f4f14-1d4b-4857-8e7e-70b002f07748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 34 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210043300	Procesos Ejecutivos	Adriana Isabel Rodriguez Beltran	Raul Sanchez Roa	18/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Eje. Remiti Juzgado 25 Flia
11001311001120200050600	Procesos Ejecutivos	Cindy Alexandra Roncancio Muñoz	Carlos Arturo Rodriguez Parra	18/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas
11001311001120210018600	Procesos Ejecutivos	Cristian Andres Delgado Quintero	Leonardo Andres Delgado Pulido	18/05/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago. (Ej) Oficios Y Títulos
11001311001120200010000	Procesos Ejecutivos	Elsy Izquierdo Martinez	Robinson Arce Perez	18/05/2021	Auto Decide - Poner En Conocimiento Comunicacion
11001311001120210043400	Procesos Verbales	Franco Alirio Vergara Moreno	Maria Ines Manrique Moreno	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210031300	Procesos Verbales	Maria Dalila Diaz Gacia	Hernan Augusto Ortiz	18/05/2021	Auto Rechaza - Div.
11001311001120210043700	Procesos Verbales	María Blanca Nieves Ariza Romero	Jose Eusebio Zarate Gerena	18/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b5f4f14-1d4b-4857-8e7e-70b002f07748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 34 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210031000	Procesos Verbales	Jeimy Lorena Ballen Ballen	Eric Stiwen Chacon Gutierrez	18/05/2021	Auto Decide - Autorizar Retiro Demanda (Inv. Pat)
11001311001120200005800	Procesos Verbales Sumarios	Alejo Eduardo Del Real Gonzalez	Sin Apoderado	18/05/2021	Auto Ordena - Remitir Demanda
11001311001120210013100	Procesos Verbales Sumarios	Luis Francisco Camacho Jaimes	Daniela Camacho Castillo	18/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Demandada Por Conducta Concluyente (Alim)
11001311001120190121400	Procesos Verbales Sumarios	Pedro Alfonso Franco Morales	Angela Maria Chisaca	18/05/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia. Requerir Demandada
11001311001120210010100	Procesos Verbales Sumarios	Sunilda Arevalo Pulido	Oscar Henry Hernandez Fuentes	18/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Martes Dieciocho (18) De Enero De 2022, A Las 09:30 A.M

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b5f4f14-1d4b-4857-8e7e-70b002f07748



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 34 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190121600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Victoria Barragan Galindo	Luis Guillermo Ovalle Roa	18/05/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Actuacion. Rechaza Por Falta De Competencia (Sep Bienes)
11001311001120210032600	Verbal Sumario	Arturo Aranguren Sedano	Aisse Nathali Carpio Escalona	18/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor
11001311001120200003700	Verbal Sumario	Karol Yolima Acosta Rodriguez	Elizabeth Obando Charry	18/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210038100	Verbal Sumario	Rafael Eduardo Puentes Triviño	Sandy Melisa Lopez Blandon	18/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3b5f4f14-1d4b-4857-8e7e-70b002f07748



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	Abelardo Martínez Ruiz
Radicación:	2017-01105
Asunto:	Solicitud de aclaración y levantamiento de afectación
Decisión:	Niega solicitud y aclara

En atención al escrito remitido por el apoderado de los interesados en el proceso, mediante el cual solicita que se aclare la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 26 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble, así como indicar que la protocolización debe referirse únicamente a la sentencia y no al expediente, y solicita información sobre el valor de las copias auténticas de la sentencia; es importante indicar al profesional que no es posible proceder a levantar una afectación a vivienda familiar a través de una sentencia en un proceso de sucesión, debido a que la misma no es una medida cautelar que haya sido decretada por el despacho, ni tiene tal calidad en ninguna etapa procesal, pues la afectación a vivienda familiar es un mecanismo de protección del patrimonio familiar, y su levantamiento tiene un trámite especial establecido en la ley. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR la petición de levantar la afectación a vivienda familiar del inmueble objeto de partición en el asunto de la referencia, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. INFORMAR al abogado que la expresión “protocolización del expediente” abarca tanto la sentencia como el trabajo de partición, por lo que no hay lugar a modificar la decisión emitida en el ordinal cuarto de la decisión del 26 de marzo de 2021.

TERCERO. INFORMAR al profesional que podrá solicitar cita para retirar copias auténticas de la sentencia, y le será indicado el valor de las mismas a través del correo electrónico institucional del juzgado: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de cuota de alimentos
Demandante:	Pedro Alfonso Franco Morales
Demandada:	Ángela María Chisacá Bogotá
Radicación:	2019-01214
Asunto:	Renuncia al poder
Decisión:	Acepta renuncia y requiere

En atención al escrito presentado por la abogada SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA, en el que presenta la renuncia al poder conferido por la demandada, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia allegada por la referida profesional, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandada, ÁNGELA MARÍA CHISACÁ, para que en la audiencia programada para el próximo 03 de agosto de 2021, asista con la representación de un nuevo apoderado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cindy Alexandra Roncancio Muñoz
Demandado:	Carlos Arturo Rodríguez Parra
Radicación:	2020-00506
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por CINDY ALEXANDRA RONCANCIO MUÑOZ, en representación de su hijo CHRISTOPHER RODRIGUEZ RONCANCIO, quien actúa a través de apoderado, en contra de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PARRA, previas las siguientes consideraciones.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 (obstante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PARRA, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo CHRISTOPHER RODRIGUEZ RONCANCIO las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el día 26 de febrero de 2020, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de CHRISTOPHER RODRIGUEZ RONCANCIO, y a cargo de CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PARRA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3. EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2020 (fecha en la que se tiene por notificado, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES FINALES



El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el 26 de febrero de 2020.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el 26 de febrero de 2020 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ PARRA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 13 de noviembre de 2020.



SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, la cuales deberán ser liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 10% de lo debido (\$400.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

CUARTO. EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de alimentos
Demandante:	Sunilda Arévalo Pulido
Demandado:	Oscar Henry Hernández Fuentes
Radicación:	2021-00101
Asunto:	Vencido el traslado de excepciones
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado ha vencido en silencio, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
 - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
 - Los testimonios de REINALDO VERÚ y MARÍA NEDILIA ARÉVALO PULIDO.
- b. Por parte del demandado:
 - Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
 - Los testimonios de HECTOR SEGUNDO HERNÁNDEZ CRUZ y ASTRID ROJAS CALDERÓN.
 - El interrogatorio a la demandante, SUNILDA ARÉVALO PULIDO.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **martes dieciocho (18) de enero de 2022, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cristian Andrés Delgado Quintero
Demandado:	Leonardo Andrés Delgado Pulido
Radicación:	2021-00186
Asunto:	Coadyuva solicitud de terminación por pago
Decisión:	Termina proceso por pago

En atención al escrito remitido por la apoderada del demandante, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado; toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el curso del proceso. Por secretaría OFICIAR a las entidades correspondientes, de ser el caso.

TERCERO. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos se encuentren a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, a CRISTIAN ANDRÉS DELGADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.688.030, en virtud de la terminación del proceso ordenada en la presente decisión.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Custodia y visitas
Demandante:	Arturo Aranguren Sedano
Demandada:	Aisse Nathali Carpio Escalona
Radicación:	2021-00326
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS en favor de los niños ALEJANDRO ARANGUREN CARPIO y ANTONIO ARANGUREN CARPIO, instaurada por ARTURO ARANGUREN SEDANO, quien actúa a través de apoderado en contra de AISSE NATHALI CARPIO ESCALONA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL OSPINA ORTÍZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Presunción de muerte por desaparecimiento
Demandantes:	Alberto Sánchez González y Armando Sánchez González
Presunta desaparecida:	María Jovita González de Sánchez
Radicación:	2021-00358
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Custodia y visitas
Demandante:	Rafael Eduardo Puentes Triviño
Demandada:	Sandy Melisa López Blandón
Radicación:	2021-00381
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS en favor de la niña SALOMÉ PUENTES LÓPEZ, instaurada por RAFAEL EDUARDO PUENTES TRIVIÑO, quien actúa a través de apoderada en contra de SANDY MELISA LÓPEZ BLANDÓN.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA LUCÍA MORENO CAMARGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Adriana Isabel Rodríguez Beltrán
Demandado:	Raúl Sánchez Roa
Radicación:	2021-00433
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia funcional

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque, revisado el proceso asignado por reparto, del escrito introductorio y las pruebas documentales aportadas, se verifica que la última cuota de alimentos en favor de VIVIAN LORENA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y LAURA GABRIELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue fijada por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde a dicho despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; por tal razón se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia, instaurado por ADRIANA ISABEL RODRÍGUEZ BELTRÁN, quien actúa a través de apoderada, en contra de RAÚL SÁNCHEZ ROA.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite.

TERCERO. En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores, me permito PROPONER conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea resuelto por el superior.

CUARTO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Franco Alirio Vergara Moreno
Demandada:	María Inés Manrique Moreno
Radicación:	2021-00434
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de aclarar que se trata de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. ADECUAR la pretensión del numeral 1, indicando que solicita la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes.
 - b. ADECUAR la pretensión del numeral 2, puesto que corresponde a la misma petición descrita en el numeral 1. Por lo tanto, deberá integrarlas en una única pretensión.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR el hecho del numeral 4, pues no será objeto de pronunciamiento en el presente asunto, teniendo en cuenta la causal invocada.
 - b. EXCLUIR el hecho del numeral 5, puesto que la adquisición de bienes no es un tema que se ventile en el presente asunto, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
4. Toda vez que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, deberá ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a su dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 034 hoy, **19 de mayo de 2021**
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	María Blanca Nieves Ariza Romero
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de José Eusebio Zárate Gerena (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00437
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el encabezado de la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
2. ADECUAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4°, artículo 82, Código General del Proceso), así:
 - a. EXCLUIR las pretensiones de los ordinales 4° y 5°, por cuanto no se trata de pronunciamientos que sean emitidos en la sentencia que ponga fin a la instancia.
 - b. ADECUAR la pretensión del ordinal 6°, excluyendo el valor que pretende sea tasado como condena en costas y agencias en derecho, toda vez que las primeras se tasan por secretaría y las segundas son señaladas por el juez, de conformidad con las reglas establecidas en la ley.
3. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 2°, 13° y 14°, pues no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - b. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1° 4 y 6°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (existencia de una unión entre los presuntos compañeros); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia, señalando las fechas de inicio y terminación de la unión.
 - c. EXCLUIR los hechos de los ordinales 7°, 9°, 10° y 11°, pues no fundamentan las pretensiones del presente proceso, de carácter declarativo, sino del posterior trámite liquidatorio.



4. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 034 hoy, 19 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reglamentación de visitas
Demandante:	José Eduardo Neira Rachen
Demandada:	Nohelia Cotinchara Ortiz
Radicación:	2021-00439
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), en el sentido de EXCLUIR la pretensión del numeral 1, toda vez que la demanda que inicia es de reglamentación de visitas.
- ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los numerales 3 y 7, toda vez que no son sustento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - EXLUIR el hecho del numeral 2, teniendo en cuenta que posterior a la conciliación allí referida, las partes asistieron a una segunda diligencia para llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas.
 - ADECUAR los hechos de los numerales 4, y 5, ya que se refieren a una misma situación fáctica (conciliación fracasada); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)
La providencia anterior queda notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 034 hoy, 19 de mayo de 2021
La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FILIACION – PET HERENCIA * EJECUTIVO DE COSTAS*
Demandante	AMANDA JUDITH SOLAQUE
Demandado	ILDEFONSO MORA FERNÁNDEZ Y OTROS
Radicado	110013110011 1997 01037
Decisión	Previamente ordena oficiar

Con la entrada del proceso al Despacho, se examina la actuación en general, donde el ultimo proveído data del diecinueve (19) de septiembre de 2019, luego con admiración de los pedimentos de la parte actora y de uno de los demandados, se hace forzoso previo a resolver cualquier situación, disponer:

- ✓ **OFICIAR** al Juzgado 3 Civil Municipal de Fusagasugá para que en la mayor brevedad informe si en esa Dependencia, cursa el Despacho Comisorio N° 009 del 27 de septiembre de 2019, librado por este Juzgado para efectos del secuestro decretado respecto del bien inmueble con MI N° 157 – 107082, en caso cierto, indique la fecha de radicación, así como el trámite dado con precisión de los autos y el estado del mismo. En evento de no ser el cognoscente igualmente manifestarlo, información que debe allegarse directamente a través del correo institucional.

Obtenida la respuesta ingrésese inmediatamente para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Separación de bienes
Demandante	MARÍA VICTORIA BARRAGÁN GALINDO
Demandado	LUIS GUILLERMO OVALLE ROA
Radicado	110013110011 2019 01216
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

Luego del control de legalidad y recibida la manifestación expresa de la promotora de la demanda, este Juzgado entra a revisar si existe factor determinante para conocer del asunto conforme la circunstancia advertida, o si hay lugar a retrotraer la actuación para enderezar el litigio y de contera calificar la competencia de nuevo.

II. CONSIDERACIONES

Como preludio, es importante arrancar por el tema de la competencia del Funcionario Judicial, determinable a la luz de varios factores, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

Ahora bien, como la actora ha puntualizado que la pretensión en realidad es la de liquidación de sociedad conyugal, huelga decir entonces que, por la naturaleza peculiar del litigio, la competencia se determina por el factor conexidad, pues así se halla inmerso en el Art. 523 del Código General del Proceso, al introducir una regla privativa de competencia.

Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió**, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)” Resaltado por el Despacho.

La razón, porque justamente se trata de un litigio consecuencial de otro asunto, como en el presente caso de una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, donde tuvo lugar la disolución del vínculo y de contera la disolución de la sociedad conyugal, la que pretende se liquide por vía judicial; luego dado el conocimiento previo de las circunstancias, es imputable a ese funcionario conocer de la liquidación de esa sociedad; de ahí para estructurar un parámetro especial de competencia, de forzoso cumplimiento tanto para el Juez como las partes.

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar que:



“...la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara.

Claro, la literalidad de la apuntada norma expresa, en su inciso primero, que «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos» (se resalta).

3.2.- Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que «el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo» (subrayado por fueras; CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00).

...

3.2.2.- Asimismo, en otra ocasión, en CSJ AC161-2014, 29 enero 2014, rad. 2013-02794-00, la Sala expresó:

[A]l margen de si la intención del actor enderezada a tramitar o impulsar las diligencias necesarias para liquidar una sociedad conyugal, se materializa a través de una demanda elaborada en los términos que prevé el estatuto procesal civil o mediante la presentación de “una simple petición”, cuando quiera que aquella pretensión tenga como causa o soporte fáctico la circunstancia derivada de haberse declarado su disolución mediante sentencia emitida por un juez de familia o civil, el legislador, con prescindencia del lugar en donde estén domiciliadas las partes o del “domicilio común anterior” de la pareja (art. 23, numerales 1º y 4º, del C. de P. C.), asignó la competencia para conocer de ese asunto al mismo funcionario que adoptó aquella decisión”¹

En el caso concreto, la demanda se perfiló bajo el asunto de “SEPARACIÓN DE BIENES” instaurado por la señora MARÍA VICTORIA BARRAGÁN GALINDO en contra de LUIS GUILLERMO OVALLE ROA, de hecho, la postulación en el poder y la pretensión inserta en la demanda apuntó a ese apelativo; fue así como éste Despacho incurrió en un yerro al calificar la demanda y admitirla de entrada como un proceso verbal, sin auscultar sobre la intención real de la Lid, avizorada a fortiori, cuando el asunto se encontraba para la proyección de la audiencia Inicial.

Dentro de ese manejo, al apreciarse en las documentales y en la situación fáctica la disolución de la sociedad conyugal, por virtud de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, este Despacho no podía continuar con el trámite y por ello se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto de la circunstancia advertida, donde justamente la apoderada zanja la duda al colocar de manifiesto que la pretensión definitivamente es de liquidar la sociedad conyugal.

Si la pretensión de la demanda gravita en la liquidación, el trámite impartido desde la admisión deviene ajeno a la naturaleza del litigio, y a su vez fuera del margen de competencia de este Juzgado, en la medida que el proceso liquidatorio de sociedad conyugal debe adelantarse ante el Juez cognoscente de la causa anterior, esto es, Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC8653-2017.



Bajo ese cauce, el trámite impartido por esta Dependencia debe quedar sin efectos, inclusive desde la admisión, porque al tratarse de una liquidación de sociedad conyugal, el panorama procesal cambia, y otrora se sale del alcance, por ser de fuero privativo del homologo. Ahora si bien, se interpretó erradamente la demanda, es necesario subsanar en esta oportunidad y proceder conforme el espíritu de la norma – Art. 523 CGP.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que, al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro.

Y para mitigar cualquier reparo, desde ya se arguye la inoperancia del principio de “PERPETUATIO JURISDICTIONIS” porque la invalidez del trámite traslada el asunto al momento inicial de calificación, como si no se hubiera aprehendido entonces la competencia, viéndose inmersa la demanda al derrotero del Art. 90, en armonía con los Arts. 139 y 523 del CGP.

Corolario de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos toda la actuación adelantada por este Juzgado, incluso desde la admisión de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, en consecuencia, al tenor del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado 16º de Familia de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo el trámite adelantado por este Juzgado, inclusive desde el auto calendado del cinco (05) de diciembre de 2019, de modo que se remonta al estado inicial de la demanda, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atendiendo la pretensión real de la demanda, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** el conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que promueve a través de abogada la señora MARÍA VICTORIA BARRAGÁN GALINDO en contra de LUIS GUILLERMO OVALLE ROA.

TERCERO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado 16º de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) CUSTODIA
Demandante	HUGO ALEXANDER ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado	ELIZABETH OBANDO CHARRY
Radicado	110013110011 2020 00037
Decisión	Ordena oficiar

Súmese a los actos procesales la comunicación remitida por la Trabajadora Social del ICBF – Centro Zonal Engativá, quien informa del cumplimiento emprendido a la orden impartida por esta Judicatura. Ahora con relación a la inquietud del tiempo de acompañamiento, **OFICIESE** inmediatamente a la autoridad administrativa indicándose que el margen de las visitas con asistencia de la Defensoría va por el momento hasta la fecha de la diligencia aquí programada, esto es el veintitrés (23) de julio de 2021, asimismo déjese ver la importancia de presentar con antelación un informe de cada intervención o sesión, sea virtual o presencial.

Finalmente, dada la sugerencia de intervención terapéutica, es ineludible reiterar al Zonal que la orden de asistencia va enmarcada en sentido abstracto, donde se estableció que debía procederse en articulación con el equipo interdisciplinario, y bajo ese directriz debe desarrollar las actividades o gestión en cuanto esté a su alcance para abordar las visitas y trabajar al máximo el fortalecimiento de ese componente del vínculo materno.

Por secretaría remítase la comunicación al correo electrónico institucional del Centro Zonal de Engativá o de la Trabajadora Social que emitió el mensaje.

De otro lado, en lo concerniente al memorial presentado por la abogada del demandante, consistente en el requerimiento de la parte demandada para la aclaración del escrito registrado el 07 de abril de 2021, se ha de calificar de impertinente y fuera del trámite, en tanto se desvía del abordaje del Juzgado, en concreto del auto proferido el doce (12) de abril de los corrientes, donde no se tuvo en cuenta aquella manifestación; por consiguiente, debe atenderse a lo allí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Disminución
Demandante	ALEJO EDUARDO DEL REAL GONZÁLEZ
Demandado	CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ
Radicado	110013110011 2020 – 00058
Decisión	Previamente acreditar envío de la demanda.

Ingresado el expediente al Despacho, sería del caso continuar con el trámite sino fuera porque en el registro de actuaciones del TYBA y en el buzón institucional no se observa el cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, consistente en la remisión de la demanda y anexos al correo de la señora CLAUDIA PATRICIA NARANJO DÍAZ, que según el memorial presentado con anterioridad es claunaranjo3@gmail.com, de este manera previo a calificar el comportamiento procesal de la demandada, por secretaría infórmese acerca de la situación decantada, indicando por cual medio se dio observancia a la decisión del doce (12) de abril de la anualidad cursante, y en el evento de no haberse realizado procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>34</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) DISMINUCION
Demandante	WALTER LEON PARRA
Demandado	DIANA PILAR CHAPARRO BARBOSA
Radicado	110013110011 2020 00098
Decisión	Aplaza audiencia

Ingresa el expediente al Despacho con el mensaje remitido por la demandada DIANA PILAR CHAPARRO BARBOSA y a su turno la manifestación del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para solicitar el aplazamiento de la audiencia de INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO convocada para el cinco (05) de agosto de 2021 a las 09:30 am, con motivo de un viaje a Riohacha, cuyo periodo comprende esa misma fecha y donde no tiene certeza acerca de la conectividad del internet, situación para lo cual adjunta a posteriori una certificación de la agencia *Tour Vacation Hoteles Azul S.A.S.*, en el que se expone la adquisición de un plan vacacional con viaje del 03 de agosto al 07 de agosto de los cursantes, confirmándose el escenario invocado.

Dada la eventualidad del caso, el Juzgado aplaza la diligencia y la reprograma para la hora de las **11:30 a.m. del día doce (12) de agosto de 2021.**

No está demás reiterar que, la diligencia se celebrará de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, con sujeción de las demás previsiones anunciada en el proveído del doce (12) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	ELSY IZQUIERDO MARTÍNEZ
Demandado	ROBINSON ARCE PÉREZ
Radicado	110013110011 2020 00100
Decisión	En conocimiento

Con la situación expuesta por el encargado de la Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, sobre el registro del embargo aquí decretado como **remanente**, por motivo de sobrepasar la capacidad salarial en tanto reposa varias cautelas por concepto de aumentos, esta instancia la tiene por incorporada al proceso y a disposición de la parte interesada para el conocimiento y el despliegue pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Accionante	ALBA LUZ BENAVIDES CALDERÓN
Titular del acto	PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN
Radicado	1100131100 2020 00228
Decisión	Corre traslado del informe social

Con la llegada del informe de la visita social al hogar donde se encuentra el señor PEDRO MARÍA BENAVIDES ALBARRACÍN, elaborado por la trabajadora social del Juzgado, esta Judicatura lo tiene por integrado al asunto y dispone correr traslado a los interesados por el término legal de **tres (3) días**, para la finalidad que a bien tengan.

Sea esta la oportunidad, para **REQUERIR** nuevamente a la accionante y al procurador interviniente, para que procedan con la integración del proceso frente el titular del acto, tal como lo fue ordenado en la admisión y en la providencia anterior, o en su defecto eleven los mecanismos diseñados por el Legislador para garantizar el derecho del demandado. Con tal propósito líbrese misiva respectiva y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA
Demandado	JENNY XIMENA TAMAYO GÁLVEZ.
Radicado	110013110011 2020 00535
Decisión	Convoca audiencia de inventarios

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado con sujeción a su vez del Art. 523 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Ahora sea oportuno mencionar que si en la contestación presentada se interpuso 3 excepciones de mérito, las cuales no fueron de apremio en los autos anteriores, no es óbice para puntualizar en este momento, la improcedencia del trámite, en cuanto los únicos medios exceptivos contemplados para el proceso liquidatorio son los señalados en el inciso 4º del Art. 523 del CGP, nada afines con las formulaciones bajo el calificativo de excepción de mérito.

De este modo, se ha de continuar la cuerda procesal y, por consiguiente, en gracia de la remisión de la norma en cita, se convoca a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN** de los bienes y deudas que componen la sociedad conyugal RÍOS – TAMAYO, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para la cual se fija **el día nueve (09) de septiembre de 2021, a las 02:30 p.m.**

Resta recordar que, el acto se celebrará **de manera virtual** a través de la aplicación Microsoft Teams, asimismo, se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudir a otra herramienta colaborativa o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Finalmente, a fin de evacuar con éxito la audiencia, se insta a los interesados de prestar la debida colaboración, **remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad, junto con los soportes actualizados, todo acorde con el mandato del Art. 501 del CGP, es decir en un solo escrito, para lo cual se invita al acercamiento previo de los apoderados y cumplir así con la directriz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Al) Disminución
Demandante	LUIS FRANCISCO CAMACHO JAIMES
Demandado	DANIELA CAMACHO CASTILLO
Radicado	No. 110013110011 2021 00131
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente

Ingresado el proceso al Despacho, apremia iniciar por la diligencia de notificación adelantada por la apoderada del demandante, donde aflora varios aspectos, así:

- 1) Acorde con la manifestación del togado del 26 de abril de 2021, se alude del envío de la notificación personal a la demandada, por medio del servicio de mensajería electrónica de *RAPIENTREGA*, cuya certificación o reporte de entrega no fue adjuntado.
- 2) Según se informa, el envío se realizó a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda con fecha de entrega del 15 de abril de 2021, sin acompañarse prueba de la diligencia.
- 3) Por otro lado, conforme se enuncia, los soportes adjuntados en aquella diligencia, fue el formato de notificación y el auto admisorio.
- 4) Y justamente revisado el formato de “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, se aprecia la referencia de las partes, radicado y el contenido en el que refiere que la notificación se entenderá surtida 2 días hábiles al envío, sin que dicha premisa corresponda al texto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Al gravitar en ese orden la diligencia de notificación, no hay duda para esta Judicatura de la indebida notificación de la admisión de la demanda, porque no es afín con el derrotero invocado del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, al no haber constancia (cotejo) del envío completo del traslado de la demanda, entendiéndose como si no hubiere enviado el archivo, es más, no está la constancia del envío electrónico y del acuse del recibido del iniciador como lo exige la norma; a su vez, el apunte impreciso del momento en el que se materializa la notificación personal, porque valga recordar, los 2 días no se computa desde el envío sino del recibido, todo ello sin adicionar la dirección errada de la sede del Juzgado.

Siendo equívoca la diligencia de la parte actora y en paralelo, recibida la manifestación de la parte demandada, este Juzgado a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la joven **DANIELA CAMACHO CASTILLO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, como la demandada interviene por conducto del servicio de Consultorio Jurídico de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales UDCA, el Juzgado le **reconoce interés jurídico** al estudiante **JOSÉ ISRAEL TIRIA ROMERO** para que asuma la representación de la causa, conforme las facultades dimanadas del poder. De esta manera, el compute del traslado se surte con la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el inciso final del canon procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante Menor	JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN
Demandado	ERICK ESTIWEN CHACON GUTIÉRREZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00310
Decisión	Acepta retiro

Se ingresa el proceso al Despacho, con la advertencia secretarial del memorial de retiro de la demanda, presentado por el abogado constituido por la parte accionante en la referencia.

Antepuestas las circunstancias, luego de corroborar el registro de las actuaciones surtidas y registradas en la plataforma virtual TYBA, efectivamente se tiene como última actuación, la inadmisión de la demanda, con fecha del treinta (30) de abril de 2021, frente la cual, la promotora de la acción filiatoria ha guardado silencio en la carga procesal atribuida, como quiera que no se evidencia la enmienda de las falencias allí apuntadas.

No obstante, en el último día de subsanación, esto es el día 10 de mayo de los cursantes, sobresale la manifestación del profesional del derecho, donde expresamente menciona el retiro de la demanda por encontrarse ya registrada la menor en virtud de la prueba de ADN.

Dicha **exposición** deviene totalmente valida al estar permitida la eventualidad de retiro en el Art. 92 del Estatuto Procesal, en la medida de encontrarse la demanda en su etapa previa de admisión y por ende sin vinculación del demandado, luego no hay óbice al pregón efectuado, máxime cuando declina la razón de ser del litigio instaurado.

Ahora dada la virtualidad en que se adoptó el presente asunto, no hay lugar a la formalidad de entrega y desglose, solo se tomará registro en el sitio web de Registro de Procesos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor ANNIE VICTORIA BALLEEN BALLEEN, que por intermedio de abogado promovió la señora JEIMY LORENA BALLEEN BALLEEN en calidad de progenitora, en contra del señor ERICK ESTIWEN CHACON GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	MARÍA DALILA DÍAZ GARCÍA
Demandado	HERNÁN AUGUSTO ORTIZ
Radicado	110013110011 2021 00313
Decisión	Rechazo

Ingresado el proceso al Despacho, se decanta la constancia de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Y efectivamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del treinta (30) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la persona que acciona la demanda por conducta de abogada, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 4 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por conducto de apoderada formuló la señora MARÍA DALILA DÍAZ GARCÍA en contra del señor HERNÁN AUGUSTO ORTIZ.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante	OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO
Presunto Muerto	ELISEO ALMANZA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00327
Decisión	Rechazo

Se ingresa el proceso al Despacho con la constancia de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Y efectivamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del treinta (30) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención del promotor del litigio ni de la abogada constituida para la defensa de sus intereses, pues no se observa en el registro de actuaciones, pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 3 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor ELISEO ALMANZA, instaurada por una profesional del derecho quien invocó la representación del señor OMAR OCTAVIO ALMANZA BAQUERO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diecinueve (19) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 34 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria